Bogotá, 23 de agosto de 2024

Señor Coronel.
ALEXANDER PULGARIN RENDON.
Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor COREC.
Ordenador del Gasto.
Gn-

Con toda atención y respeto, me permito emitir el análisis y recomendación jurídica de la adición No. 001 con el fin de que se adicione al contrato No. 131-COREC-2024 emitido el 06 de Marzo de 2024 entre **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS** y **VIAJES COLOMBIA ONLINE con NIT 900383393-7,** representada legalmente por el señor **GLADYS SUSANA RIVERA GARCIA**C.C. 35.820.920 de Tadó Choco; cuyo objeto es el **"SUMINISTRO DE TIQUETES AÉREOS EN RUTAS NACIONALES PARA GARANTIZAR EL DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS QUE INTEGRAN EL COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS, ZONAS DE RECLUTAMIENTO Y DISTRITOS MILITARES PARA LA VIGENCIA 2024".**

ANTECEDENTES

- El día 06 de Marzo de 2024 se suscribió el contrato de compraventa No. 131-COREC-2024 entre la empresa **VIAJES COLOMBIA ONLINE** identificada con NIT 900383393-7, representada Legalmente por **GLADYS SUSANA RIVERA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 35.820.920 de Tadó Choco y el **COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS** por un valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000,00) IVA INCLUIDO (Si Aplica**).

- El contrato de suministro No. 131-COREC-2024 fue respaldado mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 33024 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, expedido por el Jefe de Presupuesto. hasta por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 50.000.000,00) IVA INCLUIDO (Si Aplica).**

- El plazo de ejecución de la aceptación de oferta conforme al Estudio Previo No. 130-COREC-2024 sería hasta el día 20 de Diciembre de 2024 y/o hasta agotar presupuesto (Lo primero que ocurra).

- Que el día 21 de agosto de 2024 mediante oficio el Señor MY. CRISTIAN HERRERA PERTUZ supervisor del contrato en mención solicitó al contratista la necesidad de adicionar al CONTRATO DE SUMINISTRO No. 131-COREC-2024, cuyo objeto es el ***"SUMINISTRO DE TIQUETES AÉREOS EN RUTAS NACIONALES PARA GARANTIZAR EL DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS QUE INTEGRAN EL COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS, ZONAS DE RECLUTAMIENTO Y DISTRITOS MILITARES PARA LA VIGENCIA 2024"*** por un valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($25.000.000,00), así:



PÚBLICA

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS

EJÉRCITO NACIONAL

Al contestar, cite este número

Radicado N° **2024380021784643**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-JEM - C1-29.25

Bogotá, D.C., 21 de agosto de 2024

Señora
GLADYS SUSANA RIVERA GARCIA
Representante legal de VIAJES COLOMBIA ONLINE.
NIT 900.383.393-7.
Carrera 65 n° 13 – 157 LC 37 a Medellín Colombia

Asunto: solicitud aprobación adición a la comunicación de oferta131-COREC-2024

Con toda atención me permito solicitar a la representante legal de VIAJES COLOMBIA ONLINE. NIT 900.383.393-7. Quien suscribió comunicación de aceptación de oferta N° 131 COREC – 2024 cuyo objeto es el "suministro de tiquetes aéreos en rutas nacionales para garantizar el desplazamiento de funcionarios y contratistas que integran el Comando de Reclutamiento y Control Reservas, Zonas de Reclutamiento y Distritos Militares para la vigencia 2024". por valor de cincuenta millones de pesos MCTE ($ 50.000.000,00) IVA incluido, se apruebe la adición por la suma de veinte cinco millones MCTE ($ 25.000.000,00) con cargo al rubro A-02-02-02-006-004, con el fin de seguir contando con los servicios, en aras que el contrato se ha venido consumiendo en alta demanda por lo que se hace necesario realizar la presente adición. Agradecemos su pronta respuesta por medio escrito al correo del supervisor cristian.herrera@buzonejercito.mil.co

Atentamente,

Mayor CRISTIAN HERRERA PERTUZ
Supervisor contrato N° 131 COREC – 2024

PATRIA HONOR LEALTAD

Unidad carrera 11B No. 104ª-64 Piso 4 /unidad militar
Bogotá, D.C.
corec@buzonejército.mil.co

PÚBLICA

Escaneado con CamScanner

- Que el contratista mediante oficio del día 21 de agosto 2024, acepta dicha adición por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($25.000.000,00), así:

Agencia de viajes
mbi@ Online
Nit. 900383393-7

Medellín, 21 de agosto de 2024

Mayor CRISTIAN HERRERA PERTUZ

Supervisor contrato Nº 131 COREC – 2024

En Respuesta al Radicado Nº **2024380021784643**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-JEM-C1-29.25.

Yo, Gladys Susana Rivera García identificada con cédula de ciudadanía Nº 35.820.920 y en representación legal de VIAJES COLOMBIA ON LINE S.A.S. NIT 900383393-7. Apruebo adición por la suma de veinte cinco millones MCTE ($ 25.000.000,) según solicitud aprobación adición a la comunicación de oferta 131-COREC-2024 por valor de cincuenta millones de pesos MCTE ($50.000.000,00) IVA incluido, para un total de setenta y cinco millones de pesos MCTE ($75.000.000) con el fin de seguir prestando el servicio en suministro de tiquetes aéreos en rutas nacionales para garantizar el desplazamiento de funcionarios y contratistas que integran el Comando de Reclutamiento y Control Reservas.

Atentamente,

Susana R. G

Representante Legal

35.820.920

Cra. 65ª 13-157 Aeropuerto Olaya Herrera-Medellín. agencia@viajescolombia.com **Celular:** 3128751589

- Que en virtud de las solicitudes elevadas por los intervinientes procede este comité a emitir concepto de viabilidad jurídica.

FUNDAMENTO JURÍDICO

A los contratos estatales le es aplicable el principio de mutabilidad, de acuerdo con el cual se permite que se realicen modificaciones a los contratos y convenios, siempre y cuando con ellos se busque conseguir la finalidad del mismo, es decir la satisfacción del interés público.

Así, es posible establecer que la adición funge como un instrumento para garantizar la continuidad de la ejecución cuando sea necesario incluir elementos no previstos

dentro del pacto inicial. Debe resaltarse que estos **elementos no previstos no pueden alterar el objeto del contrato**, por cuanto, vale diferenciar la adición del contrato con la figura de contrato adicional, en la que en el primero se agrega algo nuevo sin que exista una variación del objeto contractual y en el segundo se varía el objeto contractual o se pactan obligaciones sin relación alguna con el mismo.

Vale rescatar que no debe confundirse los conceptos de contrato adicional y adición de contratos, por cuanto el primero, será un nuevo contrato, mientras el segundo es la modificación de un contrato en ejecución cuando se requiere agregarle elementos no previstos pero que son conexos con el objeto contratado y su realización indispensable para cumplir las finalidades que tuvo la entidad estatal al contratar

Las adiciones deberán ser suscritas por el funcionario competente que celebró el contrato principal, y no podrán en ningún caso adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales.

Las adiciones requieren la expedición del respectivo Registro Presupuestal por el valor adicionado, la modificación de la respectiva garantía, el cumplimiento de los mismos requisitos de legalización establecidos para el contrato inicial. […]

Por su parte el Manual de Supervisión e interventoría, realiza algunas precisiones entre las cuales, vale la pena destacar lo relativo a la metodología para determinar el 50% del valor inicial del contrato, en cuanto claramente señala que para calcular el porcentaje es necesario realizar la conversión del valor inicial a salarios mínimos legales mensuales vigentes en los siguientes términos:

Para las adiciones en valor debe darse estricto cumplimiento a lo regulado por el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, esto es, los contratos no podrán adicionarse en, más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, salvo en el evento previsto por inciso primero del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, que señala que al prorrogarse el plazo del contrato objeto de vigilancia, el contrato de interventoría podrá ajustarse sin que resulta aplicable la limitación prevista por la citada norma. Para efectos de determinar si se observa o no el tope máximo legal de la adición, bastará con traducir el valor del contrato inicial a salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se celebró el contrato, pues este último es el criterio adoptado por el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Es importante tener presente el marco normativo que guía la ejecución de los contratos estatales, con el fin de determinar el alcance de las restricciones existentes en relación con la modificación contractual:

Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010 (Contraloría general de la República)

El Estatuto de Contratación Estatal en su artículo 40 señala cual debe ser el contenido de los contratos estatales estableciendo en el parágrafo único de dicha norma una restricción acerca de la adición a su valor inicial la cual no puede ser superior al 50% de éste. Y en cuanto a las demás condiciones del contrato manifiesta que *“En los contratos que celebren las entidades estatales podrán*

incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración."

Atendiendo a la inquietud elevada ante esta dependencia, en principio podemos decir, que no existe limitación para adicionar el plazo o término de los contratos. No obstante, si observamos el inciso transcrito de la norma anterior, es claro que en todo caso cualquiera de las condiciones o estipulaciones de los contratos estatales, no pueden contrariar los principios y finalidades del Estatuto de Contratación Estatal y los de la buena administración.

El artículo 26 del Estatuto de Contratación Estatal, contempla que en virtud al principio de responsabilidad *"Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.", e igualmente que "Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia."*

Teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes que participan en el negocio jurídico, los contratos se pueden modificar con el solo acuerdo de las mismas, conforme al artículo 1602 del Código Civil Colombiano que señala:

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

La Ley 80 de 1993 señala en su artículo 39 la solemnidad de los contratos estatales que se exige, sin que se desvirtúe la esencia del negocio jurídico que se pretenda celebrar:

"ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad."

En efecto, la Resolución número 6302 de fecha 31 de julio de 2014 en el artículo 5.3.2. Situaciones que pueden presentarse en la ejecución del contrato, dispone:

Adición y prorroga. Previa solicitud justificada del Supervisor, los contratos se podrán adicionar en valor sin exceder el cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes y si se dan las condiciones, se podrá prorrogar. Tanto la adición como la prórroga contarán con la aprobación del ordenador del gasto, previo concepto de los comités jurídicos, económico y técnico. Suscrita la prórroga o adición, corresponde al contratista ampliar las garantías en valor y/o plazo según proceda y publicar si a ello hay lugar.

El Ministerio y/o las Unidades Ejecutoras registrarán presupuestalmente la adición y aprobarán las garantías presentadas.

Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles y comerciales, correspondan a su esencia y naturaleza. La Entidad podrá celebrar contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines propios. En estos contratos podrán incluirse condiciones y cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público.

En Sentencia No. C-300 de 2012 la Corte Constitucional se pronuncia acerca de la modificación del contrato:

2.6 LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

2.6.1 *Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.*[11] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la* ***sentencia C-949 de 2001***[12]*, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.*[13] *Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en* ***concepto del 13 de agosto de 2009****:*

> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."*[14]

2.6.2 *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza* ***incompletos****, es decir,* ***(i)*** *los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y* ***(ii)*** *en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.*[15] *En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar*

los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: DARIO QUIÑONES PINILLA Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 15001-23-31-000-2003-02985-02 (3761)

CONTRATO ADICIONAL - Concepto. Supuestos de configuración. Diferencias frente a adición del contrato. Marco legal / ADICION DE CONTRATO - Concepto. Supuestos de configuración. Diferencias frente al contrato adicional. Marco legal / CONTRATO ESTATAL - Supuestos de configuración de contrato adicional y adición del contrato. Desarrollo jurisprudencial Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto. Si bien es cierto que en el régimen anterior a la Ley 80 de 1993, los artículos 45 del Decreto Ley 150 de 1976 y 58 del Decreto 222 de 1983 señalaban que los contratos adicionales podían tener como objetivo modificar el plazo, cambiar el valor o ambas variaciones a la vez, ocurrió que esta Corporación, acogiendo las definiciones anteriores, fue del criterio de que dichas normas confundieron los conceptos que se analizan, en cuanto denominaron equivocadamente contratos adicionales a ciertas modificaciones que no eran más que meras reformas o adiciones que no implicaban cambio radical en el contrato. En efecto, la última de tales normas disponía que, si había lugar a la modificación del plazo o el valor convenido y no se trataba de la figura de la revisión de precios, se debía suscribir un "contrato adicional" -debiendo ser, en realidad, una adición al contrato-, mediante el cual no podía modificarse el objeto del contrato o el plazo si estuviere vencido, ni pactarse prórrogas automáticas. Posteriormente, el asunto se aclaró en el sentido indicado con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la cual abandonó el concepto de contrato adicional e introdujo el de adición de los contratos, aunque sin especificar, de modo expreso, los elementos sobre los cuales puede hacerse la adición, señalando solamente un límite en el valor de esa figura, en cuanto el parágrafo de su artículo 40 determinó que la misma no podía superar más del cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato. De otra parte, la Ley 80 de 1993 mantuvo el criterio de excluir de la adición del contrato los reajustes o revisión de precios, para lo cual señaló trámites diferentes. Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza

un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato. Finalmente debe advertirse, en relación con la figura de la adición del contrato, que dicha reforma, en cuanto altera las condiciones originales del mismo, exige el acuerdo de las partes sobre todos aquellos aspectos que resulten afectados por dicha modificación. Tal es el caso, por ejemplo, de la ampliación de la garantía constituida, la fijación de nuevas oportunidades para la entrega de bienes e, igualmente, la determinación de nuevos momentos para la realización de los pagos debidos, entre otros. De lo expuesto se colige, entonces, que son diferentes el contrato adicional y la adición de contratos. Aquél es un nuevo contrato, mientras que ésta es una modificación de un contrato en ejecución, siendo nota diferencial en el primero la afectación del objeto del contrato.

CONCLUSIÓN

En consideración a la solicitud elevada por el supervisor del contrato y teniendo en cuenta que se requiere de dicha suma con el fin de cumplir a cabalidad con la misionalidad del COREC. Se hace necesaria la adición de presupuesto al contrato de compraventa No 131-COREC-2024 que se encuentra en ejecución y que tiene como objeto el SUMINISTRO DE TIQUETES AÉREOS EN RUTAS NACIONALES PARA GARANTIZAR EL DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS QUE INTEGRAN EL COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS, ZONAS DE RECLUTAMIENTO Y DISTRITOS MILITARES PARA LA VIGENCIA 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda la viabilidad a la adición por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($25.000.000,00) y se elabore el modificatorio con el fin de modificar las respectivas cláusulas.

Atentamente,

ABG. SEBASTIAN HERNANDEZ VANEGAS.
Asesor Jurídico C4 COREC.